



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°019-2022-MDSA/GODU

Santa Anita, 02 de Marzo del 2022

EL GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA:

VISTO:

El Expediente Administrativo N°1691-2022, de fecha 23.02.2022, promovido por la Administrada Iglesia Presbiteriana y Reformada Los Perales quien solicita Certificado de Numeración del predio ubicado en Mz E Lote 12 Pueblo Joven Los Perales del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, Informe N°034-2022-MDSA-GODU/SGOPCU-VVQ, Informe N°131-2022-MDSA-GODU/SGOPCUC, Informe Legal N°022-2022-MDSA/GODU-MVMV, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N°30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, Expediente Administrativo N°1691-2022, de fecha 23.02.2022, promovido por el Administrado, evaluado y observado por la Subgerencia de Obras Privadas, Control Urbano y Catastro, notificando al Administrado la Carta N°241-2022-MDSA-GODU/SGOPCUC, el 26.02.2022, documento en el cual se le señala las observaciones a su trámite y se le otorga como plazo máximo 02 días hábiles para subsanarlas, en caso de incumplimiento se procederá de acuerdo a Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N°034-2022-MDSA-GODU/SGOPCUC-VVQ, de fecha 02.03.2022, el Inspector Técnico de la Subgerencia de Obras Privadas, Control Urbano y Catastro, concluye que el Administrado no cumplió con levantar las observaciones precisadas en la Carta N°241-2022-MDSA-GODU/SGOPCUC, motivo por el cual el trámite para el Certificado de Numeración del predio ubicado en Mz E Lote12 Pueblo Joven Los Perales del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, deviene en improcedente lo solicitado;

Que, mediante Informe N°131-2022-MDSA-GODU/SGOPCUC, de fecha 02.03.2022, la Subgerencia de Obras Privadas, Control Urbano y Catastro concluye indicando que el Administrado no cumplió con levantar las observaciones de acuerdo a los plazos establecidos, previsto en la Carta N°241-2022-MDSA-GODU/SGOPCUC, por lo que deviene en improcedente lo solicitado de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, en consecuencia remite el Expediente Administrativo N°1691-2022 y todos los actuados a la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano para su pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan;

Que, mediante Informe Legal N°022-2022-MDSA/GODU-MVMV, de fecha 02.03.2022, la Asesora Legal de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano señala que los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N°27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Constitución Política del Perú prevé que quienes ejercen el poder, lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. En concordancia con ello, la Ley del Procedimiento



Administrativo General Ley N°27444, señala que dicha norma tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general. En tal sentido, en tanto el Estado Constitucional de Derecho, exige a la Administración que ejerza sus funciones y realice sus actos buscando proteger el interés público, sin que ello implique que se vulnere o se afecte los intereses de los administrados;

Que, el Artículo 36°, numeral 36.1 de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, prescribe que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado para cada entidad. De igual forma el numeral 36.2 advierte que las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de los procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derecho de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior, incurre en responsabilidad la autoridad que procede en modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos... ”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la evaluación y revisión de todos los documentos e informes emitidos, el presente corresponde a un procedimiento sujeto a evaluación previa en que la Entidad a través de la Subgerencia de Obras Privadas, Control Urbano y Catastro, evaluó la presentación y cumplimiento de requisito que han sido presentados por el Administrado en su solicitud, de lo que el área técnica ha advertido observaciones técnicas, por el cual cursó Carta al Administrado, a fin de que subsane, ya que la documentación que presentó no cumple con lo establecido en el TUPA, aprobado por Ordenanza N°308/MDSA, lo que conlleva a que se declare técnicamente improcedente, por no cumplir con subsanar en el plazo establecido, en estricta aplicación de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto y estando a los documentos e informes que sustentan el contenido de la presente Resolución de Gerencia y de conformidad con el Artículo 39° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Artículos 4° 5° y 6° de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme a la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Distrital de Santa Anita;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la emisión del **Certificado de Numeración** solicitado por la Administrada **Iglesia Presbiteriana y Reformada Los Perales** del predio ubicado en Mz E Lote12 Pueblo Joven Los Perales del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima; por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a la Subgerencia de Obras Privadas, Control Urbano y Catastro.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Administrada el contenido de la presente resolución, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 20° y 21° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Arg. Luis Alfredo Estay Verdón
Gerente General